



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03775-2009-PA/TC
CAJAMARCA
SEGUNDO ULISES
TORRES LINARES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Ulises Torres Linares contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 85, su fecha 8 de junio de 2009, que declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de marzo de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa Adecco Consulting S.A., solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido objeto, y que se le reponga en el cargo de chofer camión cisterna. Manifiesta que ingresó a trabajar el 17 de enero de 2007 y que lo hizo hasta el 27 de marzo de 2008, fecha en que fue despedido de su centro de labores por presunta falta grave prevista en el inciso a) del artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
2. Que el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Cajamarca, con fecha 30 de marzo de 2009, declaró improcedente *in limine* la demanda, por estimar que esta vía no es idónea para resolver la pretensión por carecer de etapa probatoria. La Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que de conformidad con el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, la pretensión debe ventilarse en la vía judicial ordinaria.
3. Que, con relación al argumento de las instancias inferiores para aplicar el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, debe precisarse que, en el presente caso, sucede todo lo contrario. En efecto, de acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso resulta procedente efectuar la verificación del despido alegado por el recurrente, porque se denuncia la existencia de un despido arbitrario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, este Tribunal estima que debe revocarse la resolución que rechaza liminarmente la demanda, la cual debe ser admitida a trámite en el proceso constitucional de su referencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR el auto cuestionado de rechazo liminar. En consecuencia, ordenar al juzgado de origen proceda a admitir la demanda y tramitarla con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR